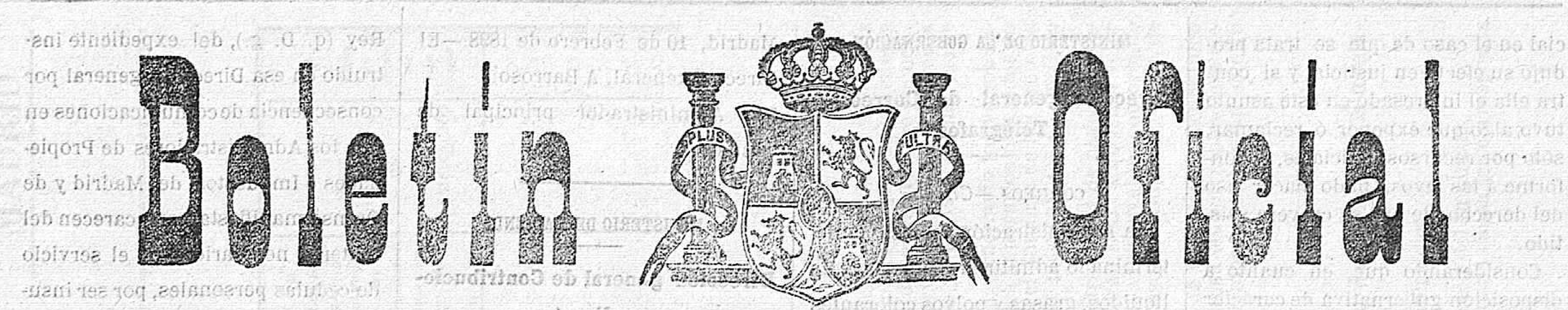
Año económico de 1897-98. Miércoles 16 de Febrero Número 190




# DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

**Suscripción** abierta en este Gobierno con destino al Colegio de Huérfanos de la Guerra, á que se refiere la circular publicada en el «Boletín oficial» de 12 del corriente.

| | Pesetas |
|---|---|
| Suma anterior | 452'00 |
| Ayuntamiento de Castrelo de Miño | 35'00 |
| Suma | 487'00 |

Continúa abierta la suscripción en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 16 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
**José de la Guardia.**

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente de autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pedro Robles García se presentó una querella manifestando que el Ayuntamiento de Albares, para cubrir el cupo de consumos y cereales en 1896-97, había adoptado el reparto general vecinal: que el querellante, al preguntar por la cuota que le había sido impuesta, supo que había quedado con la misma que le había sido asignada en el año anterior; que en el año económico de 1895-96 pagaba por consumos una cuota anual de 79'76 pesetas, y en el de 1896 97 había pagado por el primer trimestre á razón de 312 pesetas anuales; que preguntados nuevamente los repartidores, insistían en afirmar que en 1895-96 continuaba asignada al querellante la cuota que el año anterior, añadiendo que no había suscrito en el repartimiento diligencia alguna para que se hubiera obtenido su aprobación en la Administración de Hacienda de la provincia; que de lo expuesto se deducía ó presumía que en el citado repartimiento se había cometido un delito de falsedad, cuyos autores habían tenido que ser los individuos que lo hayan autorizado con sus firmas:

Que admitida la querella y practicadas las correspondientes diligencias, se hizo constar en la causa dos certificaciones de la Administración de Hacienda, de las cuales resulta que en el reparto de consumos de 1895-96 figura D. Pedro Robles García con 75'98 pesetas por cuota, y en 1896-97 figura con 16 personas y 312 pesetas de cuota, y declarado concluso el sumario por el Juzgado, fué revocado el auto de terminación del mismo por la Audiencia de León; y remitidas las diligencias nuevamente al Juzgado instructor, y hallándose practicando lo acordado por la Audiencia, fué requerido de inhibición por el Gobernador de León á instancia del Alcalde de Albares, y oída la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que todo el que se crea agraciado por la imposición de cuotas en el repartimiento de consumos puede reclamar ante la Junta repartidora, Administración de Contribuciones y Delegado de Hacienda, los cuales acordarán los recursos legales que se conceden á los que se crean perjudicados en sus derechos, siendo, por lo tanto, atribuciones exclusivas de la Administración resolver lo procedente sobre tales reclamaciones, con arreglo á los artículos 90, 92, 93 y 106 del reglamento de Consumos; en que á la Administración de Hacienda está reservada la corrección de la falta, ó por lo menos la existencia de omisiones ó errores en el repartimiento de consumos que pudieran dar lugar á los delitos cuya corrección y castigo corresponde á los Tribunales de justicia, una vez resuelta por la Administración la irregularidad del reparto de que se trata; que el asunto es de la exclusiva competencia de la Administración, sin perjuicio del recurso que se establece en el art. 158 de la ley Municipal, en armonía con los ya citados del reglamento de Consumos y el 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887: citaba además el Gobernador el Real decreto de 9 de Junio de 1896:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto accediendo al requerimiento, suspendiendo durante seis meses el procedimiento del sumario, para que en dicho plazo la Administración resuelva la cuestión previa del recurso administrativo entablado por D. Pedro Robles, significando al Gobernador que durante dicho plazo quedaba aceptada á su favor la competencia; entendiéndose que transcurrido los seis meses sin comunicar al Juzgado la decisión del recurso administrativo, continuaría la causa con arreglo á derecho:

Que interpuesta apelación por D. Pedro Robles, la Audiencia de León, sin dar al incidente de competencia la tramitación debida, sostuvo su competencia, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y de acuerdo con el voto particular de uno de sus individuos, insistió en su competencia, resultando de lo expuesto el pesente conflicto:

Visto el art. 14 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, si transcurriese el término de emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno:

Considerando:

1.° Que en el présente caso la Audiencia de León, al tramitar la competencia, dejó de cumplir las disposiciones vigentes en la materia, puesto que no oyó por escrito al Ministerio fiscal:

2.° Que esta falta del procedimiento constituye un vicio sustancial en el mismo, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

*(Gaceta núm. 44.)*

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Serafín Anta, en queja contra la Sala de Justicia de esa Audiencia provincial, por haberle prohibido defender como Abogado á un procesado en la misma causa en que había intervenido como Magistrado suplente:

Resultando que en 30 de Septiembre de 1896, D. Serafín Anta acudió á este Ministerio formulando la queja que queda expuesta, pidiendo que se la diera el curso que procediese, y que se dictaran además reglas fijas, decidiendo si en el referido caso hay incompatibilidad, concretando los derechos y atribuciones del Abogado y Magistrado suplente, así como las facultades de las Audiencias provinciales en la materia:

Considerando que contra las resoluciones de los Tribunales en asuntos de justicia no proceden los recursos gubernativos:

Considerando que la resolución dictada por esa Audiencia provin-

cial en el caso de que se trata produjo su efecto en justicia; y si contra ella el interesado en este asunto tuvo algo que exponer ó reclamar, sólo por recursos judiciales, y conforme á las leyes, pudo hacer uso del derecho de que se creyera asistido.

Considerando que, en cuanto á disposición gubernativa de carácter general para lo porvenir, no es necesario dictar ninguna, porque la Real orden de 24 de Enero de 1893, aunque recaída en expediente instruido sobre asunto de otra índole, resolvió incidentalmente que los cargos de Magistrado y Letrado en un mismo negocio eran incompatibles, por serlo esencial y naturalmente el oficio de la defensa y el del juicio;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien desestimar en todas sus partes la instancia en queja de D. Serafín Anta, y disponer se esté á lo Resuelto en la Real orden citada de 24 de Enero de 1893, que declaró que los Abogados, Magistrados suplentes á la vez de las Audiencias provinciales, están obligados á turnar de oficio en la defensa de los pobres, tanto en las causas como en los pleitos, sin que constituya esta circunstancia otra incompatibilidad que la de los casos en que en la causa que les haya correspondido sustituyan ó hayan sustituido á algún Magistrado propietario ó de los motivos prevenidos en el art. 6.º de la ley adicional á la provisional sobre organización del Poder judicial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1898.—Groizard.—Sr. Presidente de la Audiencia de Orense.

---

Ilmo. Sr.: Justificados los extremos necesarios para estimar fundada la instancia que ha elevado á este ministerio Doña Ana Loresecha y Salazar, en solicitud de que se rehabilite á su favor el título de Marqués de Casa Madrid, de Real orden, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, remito á V. I. el adjunto expediente, á fin de que por el Juzgado á que corresponda se practique la información prevenida en el art. 5.º del mencionado Real decreto.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1898.—Groizard.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

*(Gaceta núm. 44)*

---

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Dirección general de Correos y Telégrafos

CORREOS.—*Circular*

La Administración inglesa ha determinado admitir las muestras de líquidos, grasas y polvos colorantes á partir del 1.º de Marzo próximo, con tal que estén cuidadosamente acondicionados en la forma prevista por el artículo XIX del Reglamento para la ejecución del Convenio de la Unión universal de Correos.

Sin embargo, este beneficio no alcanza á las sustancias ó líquidos que devengan en aquel país derechos de Aduanas, entre las cuales se halla el vino, y como quiera que este artículo figura en primera entre las muestras que se remiten desde nuestro país al extranjero, llamo muy especialmente la atención de V. hacia esta advertencia para evitar las quejas que no podrán menos de producirse si se admitieran indebidamente por las oficinas españolas muestras de vino para la Gran Bretaña.

A continuación transcribo la relación de los artículos cuya importación está prohibida en el Reino Unido por la razón indicada:

**1.º Líquidos.**

Alcoholes de todas clases incluso el Metílico; tinturas y preparados que los contengan.

Nafta.

Alcoholes perfumados llamados en el comercio esencias.

Cloroformo.

Colodion.

Eter acético, butírico ó sulfúrico.

Ioduro, cloruro ó bromuro de etilo.

Vino.

Vino medicinal.

Cerveza.

**2.º Otras sustancias.**

Hidrato de cloral.

Compuestos en cuya preparación entra el alcohol.

Jabón transparente fabricado con alcohol.

Lo comunico á V. para su conocimiento, y el del público, y oficinas de esa provincia, entre las cuales repartirá V. los adjuntos ejemplares de la presente circular, cuidando además de dar á ésta toda la publicidad posible.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid, 10 de Febrero de 1898.—El Director general, A Barroso.

Sr. Administrador principal de Orense.

---

MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección general de Contribuciones directas

*Circular*

Debiendo procederse el dia 1.º de Marzo próximo, al reparto á domicilio de las hojas declaratorias para la formación del padrón del impuesto de cédulas personales correspondiente al inmediato año económico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y con objeto de que este servicio se haga en el actual con toda regularidad, esta Dirección general ha acordado remitir á V. S. el adjunto modelo á fin de que con arreglo á él disponga se proceda inmediatamente á la impresión de las hojas declaratorias que considere precisas para esa capital, procurando que las mismas se hallen en poder de la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de los quince primeros dias del mes de Febrero próximo, advirtiendo á V. S. que el gasto que con tal motivo se ocasione, ha de imputarse al 1 por 100 que para la formación de padrones, concede el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y la Real orden de 30 de Octubre de 1882.

Al propio tiempo se llama la atención de V. S. sobre el art. 26 del Reglamento de 27 de Mayo de 1884, para que prevenga á los Ayuntamientos de esa provincia la necesidad de dar comienzo á la formación de dicho padrón en la forma que juzguen conveniente, pero sujetándose al adjunto modelo.

Del recibo de la presente, así como del dia en que se halle terminado este servicio, se servirá V. S. dar el oportuno aviso á este Centro manifestando al propio tiempo el número de distritos municipales en que esa capital se halla dividida.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Enero de 1898.—El Director general, Miguel Monares.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Orense.

*Real orden de 30 de Octubre de 1882, que se cita en la anterior circular.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del expediente instruido en esa Dirección general por consecuencia de comunicaciones en que los Administradores de Propiedades é Impuestos de Madrid y de Orense manifiestan que carecen del material necesario para el servicio de cédulas personales, por ser insuficientes para los gastos ordinarios las cantidades señaladas á dichas Oficinas, y exponen la conveniencia de que se les conceda el premio de uno por ciento que el art. 7.º de la vigente ley del ramo dispone se abone á los Ayuntamientos para la formación de listas y padrones, toda vez que dichas Oficinas cumplen esta obligación, encomendada en los pueblos no capitales de provincia á los Ayuntamientos; y

Considerando que las Administraciones realizan esta parte del servicio por lo que se refiere á los Ayuntamientos de las capitales de provincia, lo cual les ocasiona los mismos gastos que harían en su caso los Municipios, y que habrían de sufragar con el uno por ciento citado, S. M., de conformidad con los informes de V. E. y de la Intervención general de Administración del Estado, se ha servido disponer que se conceda á las Administraciones de Propiedades é Impuestos por el servicio de formación de padrones y listas cobratorias, correspondientes á las capitales, el uno por ciento del importe de la recaudación de cédulas personales de la respectiva capital á que se refiere el artículo 7.º citado, en la inteligencia de que las Administraciones deberán justificar los gastos que ocasione dicho servicio, con las cuentas ó recibos correspondientes, que deberán ser aprobados por el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, el cual podrá acordar los pagos de que se trata, siempre que exista remanente disponible del expresado fondo, y que por consecuencia, se entregue sólo á los Ayuntamientos de las localidades no capitales de provincia lo que respectivamente les corresponda por el uno por ciento de la recaudación que se realice en sus demarcaciones.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Octubre de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Impuestos.

# CÉDULAS PERSONALES

**Año económico de 189 á 9**

# MADRID

Calle ______ Casa núm. ______ Cuarto ______ Distrito ______

**PADRÓN de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan la expresada casa y cuarto.**

| (1) NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS | SU NATURALEZA | | EDAD | ESTADO | PROFESIÓN | (2) CONTRIBUCIÓN DIRECTA SIN RECARGOS QUE SATISFACE ANUALMENTE | | | | | | | | | | TOTAL por acumulación de cuotas de ambas contribuciones y carruajes de lujo | | (3) SUELDO haber anual que tiene asignado por todos conceptos | | Oficina, corporación, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda, ó casa particular donde presta sus servicios. | (4) ALQUILER que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita | | (5) BASE DE CLASIFICACIÓN | (6) Clase de cédula que debe pagar |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | En Madrid | | | | En los demás pueblos y provincias de España | | | | Por carruajes de lujo | | | | | | | | | | |
| | PUEBLO | PROVINCIA | | | | TERRITORIAL | | INDUSTRIAL | | TERRITORIAL | | INDUSTRIAL | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | | Pts. | Cts. | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

El Agente de la Administración,

Madrid de de 189

El Cabeza de familia,

## OBSERVACIONES

(1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos mayores de 14 años, y los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio.

(2) En estas casillas se expresará las cuotas que satisfaga cada interesado por los conceptos de contribuciones territorial é industrial y carruajes de lujo, tanto en el pueblo de su vecindad como en los demás puntos de España. Están comprendidas en la contribución industrial, y deben por lo tanto, declararse las cuotas que se pagan por patentes.—Servirá de base para regular la cédula á las mujeres casadas las cuotas de contribución por bienes que figuren á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre, aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos, verificándose lo propio cuando sean aquéllas las que estén inscritas en las matrículas de la contribución industrial.—Los contratistas de toda clase de obras y servicios deberán declarar la cuota de contribución que tengan determinada en el año á que la cédula corresponde, ó á la que hayan satisfecho en el año anterior por el mismo servicio, y los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupan en ejercicios análogos la que tengan señalada (R. O. de 27 de Julio de 1895).

(3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos correspondan á cada persona, los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter.—Los registradores de la propiedad declararán el importe de los honorarios obtenidos en el año anterior (R. O. de 17 de Septiembre de 1885).—Los Administradores de Loterías, el 50 por 100 íntegro de sus respectivas comisiones (R. O. de 13 de Abril de 1890).—Los estanqueros el importe de los premios percibidos (Orden de la Dirección general de contribuciones de 15 de Abril de 1895).—Los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos, el sueldo que perciban (R. O. de 27 de Julio de 1895).

(4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reducido á anualidad lo que satisfaga semanal, mensual, trimestral, ó semestralmente, ó en cualquier otra forma de pago, y separado lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite. Los que habiten fincas de su propiedad declararán como alquiler el valor en renta de las mismas. (Circular de la Direccion general de Contribuciones é Impuestos de 20 de Noviembre de 1893).—La excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.ª de la Instrucción, comprende á todos aquellos establecimientos que satisfacen una cuota por el ejercicio de cualquiera industria *fabril ó comercial*, pero los que no se encuentren en este caso quedan sujetos á las demás bases del impuesto (R. O. de 27 de Julio de 1895).

(5) Las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirle las cédulas que les correspondan, son las que se encuentren en 1.º de Julio del año económico á que la cédula corresponde.—Los individuos cuya situación hubiera cambiado después de firmar los padrones, quedan obligados á presentar las oportunas declaraciones si por aquella causa les correspondiese cédula de clase superior. La base relativa á cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrícula, aunque no estén aprobados al formar el padrón, siempre que lo sean dentro del ejercicio á que la cédula corresponda (R. O. de 27 de Julio de 1895).

(6) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

## DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que obligados á obtener cédulas dejaron de incluirse en la formación de los padrones.

Los que hallándose obligados á obtener cédula personal, según la disposición de la Instrucción, careciesen de ella.

Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas.

Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practiquen algún acto para el que sea necesaria.

Incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado, los comprendidos en los casos 1.º, 5.º, 6.º, y 7.º, art. 40 de la Instrucción del Impuesto.

Los contribuyentes que por cambio de situación después de firmar los padrones no presenten las oportunas declaraciones dentro del término de la cobranza voluntaria, cuando por aquella causa les corresponda adquirir cédula de clase superior, quedarán sujetos á las prescripciones penales que señala la Instrucción.

## CONTRIBUCIONES

Se anuncia para los días 23, 24, 25 y 26 la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y urbana, correspondiente al tercero trimestre y Ayuntamiento de Sarreaus que se verificará en el pueblo de Vila.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 11 de Febrero de 1898.—Fernando Rodríguez.

---

Se anuncia para los días 17, 18, 19 y 20 del actual, la cobranza de las contribuciones territorial, industrial del tercero trimestre correspondiente al Ayuntamiento de Sarreaus, que se verificará en el pueblo de Lodoselo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 11 de Febrero de 1898.—Fernando Rodríguez.

## AYUNTAMIENTOS

*Castro Caldelas*

La cobranza del tercer trimestre de contribución territorial, rústica y urbana tendrá lugar en el local de costumbre durante los días 24, 25, 26 y 27 del corriente.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Castro Caldelas Febrero 14 de 1898.—El Alcalde, Julio Taboada.

*San Amaro*

El presupuesto ordinario de este distrito formado para el año económico de 1898 99, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, conforme y á los efectos de lo dispuesto en el art. 146 de la vigente ley municipal.

San Amaro Febrero 14 de 1898.—El Alcalde, Juan Antonio Quesada.

*Villamarín*

Por término de quince días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1898 á 99, durante cuyo término podrán los que lo crean conveniente examinarla y aducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Villamarín 14 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Manuel Suarez.

*Freas de Eiras*

La Corporación que me honro presidir acordó sacar á pública subasta el arriendo del arbitrio sobre las reses que se deguellen en el radio de este municipio durante el resto del corriente año económico según el pliego de condiciones que se encuentra en Secretaría.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el domingo 27 del corriente á las diez de la mañana admitiéndose las porturas por pujas á la llana y rematándose al más ventajoso postor.

Freas de Eiras 14 de Febrero de 1898.—El Alcalde, José Mateo Martínez.

## Edictos militares

Don Camilo Serrano de Castro, Capitán de infantería y juez instructor en el expediente instruido en averiguación de los motivos que tuvo para dejar de presentarse al acto de concentración para su destino á cuerpo el recluta de Noceda del Valle, Ayuntamiento de Castrelo del Valle, Miguel Rua Santos.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894, Miguel Rua Santos, natural de Noceda del Valle, Ayuntamiento de Castrelo del Valle, en la provincia de Orense, hijo de Antonio y Rosa, soltero de 23 años de edad, para que en el preciso término de sesenta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en la zona de reclutamiento de Monforte á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe de la octava región y Capitán general de Galicia, me hallo instruyendo, por no haberse presentado al acto de concentración para su destino á cuerpo en Mayo de 1895; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Miguel Rua Santos, y en caso de ser hallado lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la zona de reclutamiento de Monforte á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Monforte á 12 de Febrero de 1898.—Camilo Serrano.

## JUZGADOS

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido D. Carlos Lago Freire se cita llama y emplaza á medio de la presente D. Jesús Méndez Portabales vecino de Orense á fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial comparezca ante este Juzgado al objeto de ser oido en causa que se sigue por allanamiento de morada apercibo que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar á derecho.

Ribadavia á doce de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Jaime Martínez.

---

Don José María Fernández y Fernández, Secretario del Juzgado municipal de Chandreja de Queija.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil sentenciado en este Juzgado, á instancia de Miguel Castro Vázquez, vecino de San Cristóbal, en este término municipal, contra su convecino Antonio González Yañez, sobre pago de cantidad, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva, es del tenor siguiente.

Sentencia.—En la sala de audiencia del Juzgado municipal de Chandreja de Queija, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y ocho. El señor don Laureano Fernández Carballo, Juez municipal de este término, habiendo visto estos autos de juicio declarativo verbal, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, entre partes, de una como demandante Miguel Castro Vázquez casado, labrador, mayor de edad, vecino de San Cristóbal, y de otra como demandado Antonio González Yañez, del mismo estado, profesión vecindad, el cual se mantiene en rebeldía.—Fallo: que estimando la demanda propuesta por el demandante Miguel Castro Vázquez, debo de condenar y condeno al demandado Antonio González, al pago de las doscientas cincuenta pesetas reclamadas y en las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, que si no pudiese ser notificada personalmente al demandado, este notificará en estrados y por edictos publicando además el encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín oficial» de la provincia, definitivamente juzgando en primera instancia la pronuncio, mando y firmo.—Laureano Fernández Carballo: Pronunciación del mismo día.—José María Fernández, Secretario.

Y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos del artículo doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que firma el señor Juez en Chandreja á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—José María Fernández.—Lareano Fernández Carballo.

---

Den Antonio Montes Pereira, Juez municipal suplente en funciones del distrito de la Peroja.

Hago saber: Que para pago de ciento treinta y una pesetas setenta y cinco céntimos, que Dolores Varela, vecina de Piñeirón, parroquia de Carracedo, en este distrito, adeuda á Braulio Sánchez, vecino de Vilaboa, su comparroquiano y costas devengadas, se embargaron, tasaron y se sacan á pública subasta á instancia del acreedor las fincas siguientes:

| | Pesetas |
|---|---|
| 1.ª Una casa compuesta de alto y bajo, en parte terrena, cubierta de teja, sita en dicho pueblo de Piñeirón, con el resto de su delantera y del aire de Sur, confina Norte con más terreno de la deudora, muro en medio, Sur calle pública, Este casa de Domingo y Vicente Rodríguez y Oeste casa de Antonio Rodríguez, por donde tiene su entrada: su valor en venta, descontándole la pensión anual de una gallina, ó por ella una peseta y cuatro y medio cuartillos de vino tinto, tambien de renta anual, es el de trescientas pesetas. . . . . . . . . . | 300 |
| 2.ª Un pote de metal, bastante usado y sin tapadera: su valor dos pesetas. . . . . . . . . | 2 |

Habiéndose señalado el día catorce del entrante mes de Marzo, hora ocho de su mañana en la audiencia de este Juzgado, sita en la casa de don Antonio Pérez, vecino de Cinconogueiras, de este distrito, para la subasta, la que se hace público á medio del presente edicto á fin de que, las personas que deseen tomar parte en la referida subasta, concurran el día y hora señalado al local designado, advirtiendo que no existe título escrito, cuyo defecto se subsanará por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, siendo condición indispensable para tomar parte en la aludida subasta, al depositar sobre la mesa del Juzgado el diez por cien de la tasa, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, se expide el presente en la Peroja á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Montes.—De su orden, Manuel D. Varela, Secretario.

## ANUNCIOS NO OFICIALES



IMPRENTA DE A. OTERO